

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00803

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, revisados los antecedentes de la abogada de la ejecutante, Doctora DANIELA VANEGAS CARDONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de noviembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2870
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIA CLEMENCIA RUBIO JIMÉNEZ C.C. 30.277.317
Demandada: JAIBANA IPS EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00803-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia y se pretende sea tenida como base de recaudo ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE MANIZALES, fechada 03 de marzo del año 2020, con radicado número 2019-00844.

Al respecto ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 422 del C. G. P., el cual indica:

*"(...) Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez." (Negrilla fuera del texto)*

Se tiene entonces que la parte demandante aporta como título ejecutivo base de cobro, una sentencia judicial proferida por un juez laboral; al respecto, basta con establecer que el artículo segundo del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DECRETO-LEY 2158 DE 1948), establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.** (...)" (Énfasis propio)

A su vez el artículo 100 del mismo estatuto dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación** originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.** (...)" (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, no cabe duda que la ejecución aquí pretendida corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral; al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el juez competente para conocer del presente asunto, corresponde, el Juzgado Primero municipal de pequeñas causas laborales (art. 306 CGP aplicable por disposición del art. 145 CPT), al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación.

Por lo tanto, conforme el art. 90 CGP se rechazará la presente demanda y se remitirá al juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JULIA CLEMENCIA RUBIO JIMENEZ C.C. 30.277.317**, en contra de **JAIBANA IPS**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina judicial por Secretaría para su reparto ante el Juzgado Primero municipal de pequeñas causas laborales de Manizales (art. 306 CGP aplicable por disposición del art. 145 CPT), al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

AHR



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e43dc0f5b9b0371077af5162a51f59253c5c035ec5cda17680c4933bfd2801**

Documento generado en 16/11/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>